



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

V.S.

[REDACTED] EN SU CALIDAD DE
PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION
DENOMINADA [REDACTED] O
QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA FUENTE
DE TRABAJO.
EXPEDIENTE No. 164/2008

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a de treinta y uno de agosto del año
dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente
laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha diez de junio de dos mil ocho, recepcionado por esta
autoridad el día en la misma fecha; por medio del cual la C. [REDACTED]
[REDACTED] demandó de C. [REDACTED] EN SU
CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION DENOMINADA
[REDACTED] O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA
FUENTE DE TRABAJO el pago de su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y
demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como
consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

UNICO: Con fecha 20 de julio de 1992, ingresé a prestar mis servicios
personales en beneficio del C. [REDACTED] en su calidad de
propietario de la negociación denominada [REDACTED],
con la categoría de EMPLEADA DE MOSTRADOR, recibiendo órdenes directas
en la ejecución de mis actividades contratadas del C. [REDACTED]
quien me impusieron una jornada de trabajo, con horario de trabajo que iniciaba
desde las 8:00 am y terminaba a las 20:00 horas concediéndome dos medias
horas de descanso para tomar alimentos y/o reposar dentro de las instalaciones
de la negociación citada, de lunes a domingo de cada semana, por lo que
laboraba diariamente cuatro horas de trabajo extraordinario, que no me fueron
pagadas conforme a derecho, pese haberlas laborado, mismas que se
computan de las 16:00 a las 20:00 horas. En este contexto transcurría la relación
de trabajo, hasta el día 12 de abril del año en curso, estando desarrollando mis
actividades con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el centro de
trabajo [REDACTED] siendo aproximadamente las 13:30 hrs
se apersonaron hasta mi área de trabajo el C. [REDACTED] quien
sin importarle la presencia clientes y proveedores que se encontraban en ese

Eliminado: 12 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el
artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

momento, me comunico verbalmente que quedaba despedida por no dar resultados requeridos en la empresa y por ser una trabajadora conflictiva. Al solicitarle el aviso escrito que contenga la fecha y causa del despido, me dijo que no me iba a dar nada por órdenes de su abogado. Consistiendo que lo anterior constituye un despido injustificado, y la falta de aviso la genera la presunción de su existencia, ocurro por esta vía a reclamar el pago de las indemnizaciones y prestaciones que legalmente me corresponden.

PRESTACIONES

El importe de 191 días de salario por concepto de prima de antigüedad, por los 15 años y 11 meses de servicios prestados; el importe de 24 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes a cada uno de los años 2006 y 2007, y parte proporcional del año 2008, así como el importe de 6 días de salario por concepto de la prima vacacional no menor del 25% correspondientes a cada uno de los periodos vacacionales referidos; el importe de 15 días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2006, el importe de 15 días de salario por concepto del aguinaldo correspondiente al año 2007 y parte proporcional del año 2008; se reclama 1460 horas de trabajo extraordinario de los que 432 se pagaran con un cien por cien más del salario que corresponda a las horas de la jornada y 1028 horas de trabajo como resultado de la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana y que obligan al patrón a pagarlas con un 200% mas del salario que corresponda a las horas de la jornada; se reclama el importe de un salario doble por el servicio que presté durante los días de descanso obligatorio y que me fueron pagados con un salario sencillo, tales como 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre todos de 2007, y el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de marzo del 2008, la entrega de las constancias que acrediten los enteros aportados por concepto de cuotas obrero patronales y cotizaciones al instituto mexicano del seguro social al sistema de ahorro para el retiro y al fondo nacional de la vivienda de los trabajadores desde la fecha de inicio de la relación laboral hasta la terminación de la relación de trabajo; se reclaman los gastos de juicio y de ejecución, así como el interés bancario que se genere con motivo del incumplimiento del crédito laboral. Las prestaciones reclamadas deberán computarse en base a un salario diario de \$ [REDACTED]

II.- Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Eliminado: 1 línea (cantidad) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación de la parte actora el LIC. [REDACTED] y por el demandado C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED] comparece en su representación el LIC. [REDACTED] desarrollándose la audiencia de la siguiente

manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA**

DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: Se le reconoció al LIC. [REDACTED]

[REDACTED], como apoderado jurídico del actor en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos; asimismo se le reconoce la personalidad a los LICDOS. [REDACTED]

Y [REDACTED] como apoderados de la parte demandada en base a la documentación exhibida y anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal personalidad se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representado, mediante escrito de contestación del cual se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar, asimismo se les tuvo por realizando sus respectivas manifestaciones e hicieron el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Seguidamente en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** En dicha etapa se tuvo al apoderado jurídico del actor por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos descritos en autos; y por lo que se refiere a la parte demandada se le tuvo por ofreciendo sus respectivas probanzas por escrito y por objetando pruebas de su contraparte en la forma y términos que quedaron descritos en el cuerpo de la presente; seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por esta autoridad por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, haciendo uso de tal derecho la parte actora en la forma y términos descritos en autos, y por lo que se refiere a los demandados en virtud de que no comparecieron ni por sí ni mediante representación alguna a la presente audiencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la

Eliminado: 11 l^{ras} (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- En relación con el demandado C. [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED] la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alegara la actora C. [REDACTED] fue obieto. o por el contrario como manifiesta el apoderado del demandado C. [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED] que resulta falso que su representado la haya despedido en los términos que alude en su escrito de demanda, ya que lo cierto es que la C. [REDACTED] desde el día 12 de abril de 2008, en que al termino de su jornada Laboral se retirara, siendo aproximadamente las 14:00 horas, después de haber cobrado sus salarios, no regresara a laborara hasta la presente fecha, desconociendo su mandante las causas o motivos que dieran origen a lo anterior, por lo que a consideración de esta autoridad le corresponde la carga probatoria a la parte demandada para acreditar lo que aduce, es decir para demostrar que la trabajadora nunca fue despedida. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, **debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido**, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED] **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, de fojas 35, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre

Eliminado: 2 l^{ras} (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] Y

NO LE FAVORECE a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de febrero del dos mil nueve, de acuerdo a los testimonios de los testigos antes mencionados, éstos no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, además de ser omisos de manifestar de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, por lo tanto sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar la existencia del despido injustificado que argumenta el actor en su escrito de demanda, careciendo de credibilidad sus declaraciones en virtud de no respetar los principios lógicos, y de no contener una relación lógica, por lo que dichos declarantes se evidencia que su presencia en el lugar de los hechos no es convincente ni suficiente para crear credibilidad, no pudiendo aportar los elementos necesarios que constituyan la razón fundada de su dicho, por lo tanto los deponentes en estudio, no corroboran lo argumentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es decir, que no le constan las circunstancias de los hechos que declaran, ya que de acuerdo a su respuestas dadas se desprende que no le constan los hechos que declaran, por lo tanto deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, limitándose a señalar la circunstancia de modo tiempo y lugar, en que en según la actora sucedió el supuesto despido injustificado, dado a que los atestes no señalan y/o aportan dichas circunstancias esenciales para darle credibilidad a sus dichos, coligiéndose la total falsedad e incongruencia con que se conducen los deponentes en estudio, lo anterior en lo dispuesto en el artículo 820 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. De lo anteriormente expuesto y fundado, siendo aplicable para mayor sustento legal las siguientes tesis jurisprudenciales y conceptos que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6656/89. María de la Luz Suarez Colín. 10 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 542

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 167/89. Yolanda Animas Machuca y otras. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 553/91. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuecuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Época: Octava Época. Registro: 218881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/214. Página: 55.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Precedentes: Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Registro IUS: 193764. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 322, tesis 2a./J. 66/99, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.- Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas.- 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado.- 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba.- 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza.- 30 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz.- 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR. CUANDO CONTRADICE MANIFESTACIONES DEL OFERENTE. VI.2º. 62 L. Cuando consta en el juicio laboral la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las manifestaciones rendidas por el oferente de los mismos, es evidente que en tal circunstancia los testimonios carecen de valor probatorio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 515/96. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV. Noviembre 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 491.

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA. Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 4393/2004. María del Consuelo Amador Arévalo. 31 de marzo de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 7553/2004. Carlos Antonio Semadeni Vernis. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Joel Darío Ojeda Romo. Amparo directo 11173/2004. Obed Israel Martínez Zarza. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Velázquez Pineda. Amparo directo 4833/2005. Jorge Gutiérrez Rodríguez. 12 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Notas Esta tesis contendió en la contradicción 125/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 138/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 621, con el rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.". Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2009 en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/6. Página: 1296.

TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL. No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XX.5 L. Página: 554

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1831, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

TESTIGOS PRESENCIALES.- Idoneidad de los. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de Jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p. 23.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se llevó a cabo este despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo Directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. 5 Votos. Amparo Directo 2160/82. Omega Silva Cano. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Amparo Directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de Mayo de 1985. 5 votos. Cuarta Sala Tesis, 1941, Apéndice 1988, Segunda parte pág. 2126.

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 48/91. Amalia Estrada Aguilar. 17 de Abril de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo directo 90/91. Arturo Sánchez Sedano. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 154/91. Jaime Salvador Casillas Ramírez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 271/91. Rene García Hinojosa. 30 de Octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 368/91. Celia Meza Gómez. 15 de Enero de 1992. Unanimidad de Votos. Tesis III. T.J/25, Gaceta No. 50, página 49; Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero, página 111.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.-Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

LA INSPECCIÓN OCULAR, sobre los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, TARJETAS DE RELOJ CHECADOR O LISTA DE ASISTENCIA Y/O ENTRADA Y SALIDA DIARIA DEL TRABAJO DE LA LABORIOSA, LAS LISTAS DE NOMINA Y RECIBOS DE PAGO DE SALARIO Y DE PRESTACIONES, por el periodo comprendido del 12 de abril del 2007 al 12 de abril de 2008, llevada a cabo dicha diligencia con fecha 24 de marzo de 2009; por lo que **LE FAVORECE parcialmente** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar lo siguiente: le favorece para acreditar el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2008 en su parte proporcional, en virtud de que la parte demandada no exhibiera documento alguno que desvirtuara que le fueron pagadas o que no laboró la actora dichas prestaciones que reclama; que su último salario diario base era de \$ [REDACTED] **más sin embargo, no le favorece** para acreditar: el importe de 1460 horas extraordinarias; no acredita que laboró 52 días domingos y que le adeudan el pago de un salario doble por el servicio prestado y la prima adicional del 25%, toda vez que la actora mediante su escrito inicial de demanda esta prestación en ningún momento la reclamo; por lo que los días de descanso semanal no forman parte

Eliminado: 1 línea (cantidad) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de la litis en el presente juicio laboral; y no le favorece para acreditar el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2006 y 2007, en virtud de que la parte demandada acreditara con los recibos firmados por la actora y exhibidos en la diligencia en estudio, no así con el aguinaldo correspondientes año 2008 del cual no acredito habérselos pagado a la actora; no acredita que laboro los días de descanso obligatorio tales como 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y 1ro de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, todos de 2007, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo todos de 2008; la jornada de labores que reclama en su escrito inicial, toda vez que si bien es cierto, no fueron exhibidos los controles de asistencia, de entrada y salida del actor, no menos cierto es, que resulta válido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal al momento de objetar las pruebas de su contraparte, en el sentido de que no acostumbra a llevar libro, control de asistencia para su personal en el centro de trabajo, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo" sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. En cuanto a los recibos de pago relativos a la semana 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, vacaciones 19 de marzo de 2008 semana 13, 14, 15, el fedatario hace constar que fueron exhibidos en copias fotostáticas simples, por lo tanto no demuestran la fidelidad o autenticidad con aquellos documentos, dado que por su naturaleza de fotocopias simples son aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados de lo cual no se puede descartar la posibilidad de que aquella no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento del que se toma, en consecuencia solo alcanzan el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza. Lo anterior siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. Precedentes: Contradicción de tesis 70/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquella no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; A falta de éste último, el que se ofrezca su cotejo con su original; A falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. Séptima Época: Amparo Directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Febrero de 1979. Cinco votos. Amparo Directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de Marzo de 1981. Cinco votos. Amparo Directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de Julio de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de Noviembre de 1982. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de Noviembre de 1983.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de Cuatro Votos. Cuarta Sala, tesis 534, Apéndice 1988, Segunda Parte, Página 916.

LA DOCUMENTAL consistente en el **INFORME** que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, **LE FAVORECE parcialmente** a su oferente, en virtud que mediante oficio Ref: [REDACTED] de fecha 24 de Junio de 2009, la M. en D. Elsa B. Valladares Romero Titular de la Subdelegación, del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION ESTATAL CAMPECHE, informa que la C. [REDACTED] con N.S.S. [REDACTED] 4 fue dada de baja el día 15/05/2008, por lo que únicamente la presente prueba le favorece para acreditar que con esa fecha fue dada de baja la actora, no gozando de la seguridad social que le fue otorgada por la patronal, más sin embargo no le favorece, ya que con dicha prueba resulta no ser la idónea para acreditar el despido injustificado.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN a su oferente, es decir le favorece para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido Injustificado, toda vez que el demandado no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del Despido Injustificada, cuya carga probatoria le recayó según la litis.

De las pruebas ofrecidas por el demandado [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación denominada [REDACTED], se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de actora, **NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta en la audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial cuyo contenido literal, es la siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED]

Y [REDACTED]

NO LE

FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en virtud de que el oferente no presentó a sus testigos ni acreditó sus incomparecencias, en consecuencia se les hizo firme los apercibimientos decretados en autos, por consiguiente se le tuvo por DESIERTA la probanza en su perjuicio (VER A FOJAS 111 A 117 Y 162). **LA INSPECCION OCULAR, NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, el oferente se DESISTE de la prueba mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2009 (VER A FOJAS 55). **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE**, es decir no le favorece para acreditar sus excepciones y defensas, señaladas en el escrito de contestación de demanda, toda vez que como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio que nos ocupa, dicho demandado no demostró la inexistencia del despido injustificado, cuya carga probatoria le recayó según la litis, al no acreditarlo con prueba alguna.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora C. [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con el demandado C. [REDACTED] propietario de la negociación denominada [REDACTED], resulta procedente **CONDENARLO** al pago de: a).- **Indemnización Constitucional**, b).- **Prima de antigüedad**, c).- **Salarios caídos**, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso si procedió, toda vez que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas hechas valer mediante su escrito contestatorio, es decir, en virtud de no haber probado la inexistencia del despido injustificado con ningún medio de prueba, carga probatoria que correspondió probar, d).- **vacaciones y prima vacacional**, e).- **aguinaldos**, f).- **Días de descanso obligatorio**, g) **horas extras**, primeramente de que éstas son prestaciones autónomas, y le correspondió a la parte demandada la carga probatoria, es decir, probar que las cubrió, por lo que en el presente juicio la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba haberselas pagado, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza de que el actor no las laboró. Siendo aplicable para mayor

Eliminado: 7 l^{ras} (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

sustento legal a lo anterior expuesto y fundado la siguiente tesis jurisprudencial y Aisladas que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral.
Tesis: I.6o.T.461 L.Página: 2403.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 580/2015. Sofía Filo bello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alain Zárate



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Decima Época, Número de registro 2016329, instancia Tribunal Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo IV, Tesis VII.2º. T. J/28 (10ª.), página 3131, materia laboral.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: I.- por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso b), se determina en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal de Trabajo vigente, II.- por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones bajo los incisos a), c), d), e), f) y g) se cuantificara a un salario diario de \$ [REDACTED] con que se basa esta autoridad en virtud del razonamiento siguiente: calculo aritmético que se tomó dividiendo su salario semanal entre los días de su jornada laboral, es decir, por los seis días acorde al calendario oficial,

III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

a).- Con respecto a la **Indemnización Constitucional** relacionada con el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, por un monto debe aplicarse el salario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

90 días por el salario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$ -----

b).- Con lo respecto a la Prima de antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorios a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos y que la fecha del despido fue doce de abril del dos mil ocho, se advierte que laboró quince años, ocho meses y veintitrés días aproximadamente, por lo que le corresponden 188.5 días de salario, es decir, 12 días de salario le corresponden por cada año laborado, por lo tanto del 20 de julio de 1992 al 12 de abril de 2008 obtiene la trabajadora 188.5 días de salario, esto de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de los trabajadores excede del doble del salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2008 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] ($[REDACTED] \times 2 = \$ [REDACTED]$), esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil ocho, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $188.5 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$; -----

c).- Con lo que respecta a Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a todo el tiempo de servicio prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos y que la fecha del despido fue doce de abril del dos mil ocho, se advierte que laboró quince años, ocho meses y veintitrés días aproximadamente, por lo que por ende, le corresponde 30.75 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez y al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en

Eliminado: 8 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 30.75 días de vacaciones correspondiente al año 2007 y parte proporcional del año 2008, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el salario diario que percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $30.75 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% = \$ \blacksquare$; -----

d).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 4.37 días, y tomando en consideración que el demandante lo reclama durante todo el tiempo de la relación laboral y considerando que la fecha de ingreso fue el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos y que la fecha del despido fue doce de abril del dos mil ocho, se advierte que laboró quince años, ocho meses y veintitrés días aproximadamente, y de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que de acuerdo a la forma en que reclama el trabajador siendo el correspondiente año 2008, por lo que en su parte proporcional le corresponde 4.37 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor tres meses 15 días aproximadamente, le corresponde, 4.37 días de aguinaldo, por lo que se multiplica por el salario diario ($\$ \blacksquare$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $4.37 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$; -----

e).- En relación a los días de descansos obligatorios, tomando en consideración que el demandante reclama el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre todos de 2007, y el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de marzo del 2008, forma en que los reclama la trabajadora, correspondiéndole 11 días de salario, operación aritmética obtenida multiplicando los 11 días por el salario al doble (ya que menciona la actora que le fueron cubiertos con salario sencillo) que deberán ser pagadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $11 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare \times 2 = \$ \blacksquare$ -----

f).- Con respecto a las horas extras le corresponde 912 horas extras, por el último año laborado, y toda vez que la parte demandada no probó con ningún medio de prueba haberle cubierto el pago por dicha prestación que de acuerdo a la carga procesal le recayó de acuerdo a la litis, resultando condenable el último año laborado en su parte proporcional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos y que la fecha del despido fue doce de abril del dos mil ocho, se advierte que laboró quince años, ocho meses y veintitrés días aproximadamente, y que de acuerdo al último año laborado en su parte



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

proporcional le corresponden 912 horas extras laboradas, por lo que las treinta y ocho semanas multiplicadas por las 24 horas extras semanales laboradas, nos da un total de 912 horas extraordinarias (24x38=912), por lo que las correspondientes primeras nueve horas extras (468 hrs extras) se condenan al 100% y las excedentes horas extras después de las primeras nueve horas extras (444 hrs extras) se condenan al 200%; la cual multiplicando las 38 semanas por las 24 horas extras, nos da 912 horas extras, acorde al ultimo año laborado, 38x24=912 horas extras, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las horas extras condenadas al 100% (468 horas) dividiendo el salario diario (\$ [redacted]), entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicando el doble del salario y multiplicadas por las 468 horas extras correspondientes, y con respecto a las horas condenadas al 200% (444 horas) dividiendo el salario (\$ [redacted]), entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas) multiplicando el triple del salario y multiplicándolo por las 2700 horas extras correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: \$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] x 2 = [redacted] x 468 = \$ [redacted] y \$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] x 3 = [redacted] x 444 = \$ [redacted] sumando ambas cantidades totales nos da \$ [redacted]

C. [redacted]				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2008	Salario Diario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	188.5	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones			\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima vacacional (25%)				\$ [redacted]
Aguinaldos	4.37		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Días de Descanso Obligatorio	11		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Horas Extras	912		\$ [redacted]	\$ [redacted]

Eliminado: 25 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución
-----------------	--	--	---------------	------------------------------------

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La actora C. [REDACTED] en contra de los demandados C. [REDACTED] en su calidad de propietario de la negociación denominada [REDACTED], O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar a la parte demandada, por tanto el demandado no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a los demandados C. [REDACTED], en su calidad de propietario de la negociación denominada [REDACTED], O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, a enterar y pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) del porcentaje por concepto de cotizaciones en función del salario ordinario devengado, referente a la C. [REDACTED]

Eliminado: 8 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados C. [REDACTED] en su calidad de propietario de la negociación denominada [REDACTED] O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, a pagarle a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 188.5 días de salario, por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 30.75 días de salarios por concepto de vacaciones mas el 25% de la prima vacacional, correspondiente al año 2007 y parte proporcional del año 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), importe de 4.37 días de salarios por concepto de aguinaldos, correspondiente al año 2008 en su parte proporcional, condenadas de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley del Trabajo en vigor; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), importe de 11 días, por concepto de días de descanso obligatorio, correspondientes: al 1 de enero, 1 de mayo, 5 de febrero, 16 de septiembre, 21 de marzo 20 de noviembre 25 de diciembre del 2007 y 1 de enero, 5 de febrero, 1 de marzo, 21 de marzo del 2008, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), importe de 912 horas extraordinarias condenadas al 100% (468hrs), en virtud de que no se exceden de nueve horas a la semana, y las excedentes condenadas al 200% (444 horas extras), por el último año laborado, condenado de acuerdo a los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajador demandante, más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (12 de abril de 2008), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; a razón de un salario diario ordinario de \$ [REDACTED] con relación a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos y a razón de un salario de \$ [REDACTED] con relación a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, días de descanso obligatorio, horas extras y salarios caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO:- Se concede a la parte demandada el término de **72 horas** contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. De lo anterior notifíquese al actor [REDACTED] en [REDACTED]

Eliminado: 27 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

[REDACTED] los demandados C.
[REDACTED] en su calidad de propietario de la negociación
denominada [REDACTED] O QUIEN RESULTE
PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, en el predio marcada con el
[REDACTED]

[REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

ACTUARIO
TICQ

Eliminado: 6 líneas (nombres y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.